

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

En la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración

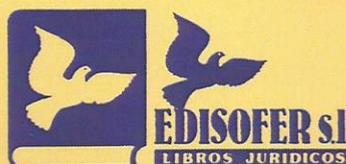
TOMO IV

LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA
JURÍDICA

José Antonio Pinto Fontanillo
Ángel Sánchez de la Torre
(Editores)



Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España



ÍNDICE
TOMO I
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

**En la conmemoración del 70 aniversario
de la Declaración**

TOMO IV

**LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA
JURÍDICA**

José Antonio Pinto Fontanillo
Ángel Sánchez de la Torre

(Coordinadores)



REAL ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
DE ESPAÑA



Reservados todos los derechos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de los titulares del copyright, salvo excepción prevista por la ley.

Los trabajos publicados en esta obra han sido transcritos literalmente de los originales enviados por sus autores, siendo de ellos la responsabilidad de sus contenidos y redacción.

© Los Derechos Humanos en el Siglo XXI (Tomo IV)

© Coordinación: José Antonio Pinto Fontanillo y Ángel Sánchez de la Torre

Primera edición: septiembre 2020

ISBN: 978-84-15276-99-9

Depósito Legal: M-21629-2020

PRESENTACIÓN

SALUDO DE LA PRESIDENTA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS
PALABRAS DEL VICEPRESIDENTE DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS
DERECHO Y DE LOS DEBERES DEL CIUDADANO
PALABRAS DEL PRESIDENTE DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS
ACADEMIAS JURÍDICAS
PRÓLOGO DE LOS COORDINADORES
LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
GLOBAL. UNA VISIÓN DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS
ALBERT MÁRQUEZ *José*
RELIGIÓN Y DERECHOS HUMANOS
ALVARGONZÁLEZ *David*
DESAFÍOS PERSISTENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS
SIGLO XXI. A 70 AÑOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL
ANDRADE-MORENO *Miguel*
LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
ÉTICA Y SU EJEMPLARIDAD
ANZALONE *Angelo*
COMENTARIOS SOBRE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
GENERAL CONSIDERACIONES
BAEZA ORDÓÑEZ *Carmen*
UNICIDAD Y DERECHOS HUMANOS
DISTINTO DE LA MERA IDENTIDAD
BARRACA MAIRAL *Javier*
LA EMERGENCIA EDUCATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS
BENEYTO BERENGUER *Francisco*
LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA
BRENA RÍOS *Lena Alejandra*
VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS
BRIONES MARTÍNEZ *Irene*
¿BIODERECHOS HUMANOS?
BUENO GÓMEZ *Noelia*
HISTORIZAR LOS DERECHOS HUMANOS
SIGLO XXI
CAMBRONERO TORRES *Antonio*
LAICIDAD Y DERECHOS HUMANOS
CAPDEVIELLE *Pauline*

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ERA DE LOS ROBOTS (II)

BUENO OCHOA Luis

Profesor de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho-ICADE. Universidad Pontificia Comillas de Madrid
Académico Correspondiente de la RAJL

Palabras clave: robots, personalidad electrónica, roboética, persona jurídica, derechos humanos

Cuando tuvo lugar la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, ahora que se cumplen setenta años de aquella histórica fecha, la sola mención a los robots era, sencillamente, impensable. Todo lo más, los robots daban de sí para engrosar un capítulo más de «ciencia ficción» en un contexto que en el que no era materialmente posible rebasar los límites de una ficción tan irrealizable como fantasiosa.

Antes de proponernos avanzar en las problemáticas relaciones entre robots y seres humanos, se hace necesario despejar a qué nos referimos al hablar de los robots.

El origen del término hay que buscarlo en *R.U.R. (Robots Universales Rossum)*, una obra de teatro que el dramaturgo checo Karel Čapek (1890-1938) estrenara en 1929. Tanto en su origen como en su desarrollo la literatura y el cine han tenido un papel protagonista en la divulgación del fenómeno. Bastará citar, a título de ejemplo, en un caso, el conjunto de relatos y novelas que, como una especie de historia del futuro, dio lugar a la *Serie de la Fundación*, de Isaac Asimov (1920-1992), y, en el otro, a películas como *Blade Runner* (1982), basada parcialmente en la novela de Philip K. Dick *¿Sueñan los androides con ovejas eléctricas?* (1968), y *Terminator* (1984), que se situaba en el cada vez más cercano 2029.

Como definición indicativa de los robots podemos atenernos a la de «má-

quina automática programable capaz de realizar determinadas operaciones de manera autónoma y sustituir a los seres humanos en algunas tareas, en especial las pesadas, repetitivas o peligrosas; puede estar dotada de sensores, que le permiten adaptarse a nuevas situaciones». Las cuádruple clasificación siguiente reportará mayor precisión a la antedicha definición: *a) androides*: robots con forma humana que imitan el comportamiento de las personas cuya utilidad está en fase de experimentación debido a la limitación –al ser bípedos– derivada del equilibrio en el desplazamiento; *b) móviles*: se desplazan mediante una plataforma rodante –ruedas– y aseguran el transporte de piezas de un punto a otro; *c) zoomórficos*: constituyen un sistema de locomoción imitando a los animales cuya aplicación se dirige preferentemente al estudio de volcanes y a la exploración espacial y *d) poliarticulados*: mueven sus extremidades con pocos grados de libertad, siendo su principal utilidad de tipo industrial dirigida al desplazamiento de elementos.

Una vez introducidos en el mundo de los robots van a ser traídos a colación dos hitos: uno, de época anterior, sensiblemente anterior a la declaración de 1948, y otro, de época reciente, que van a servir para dar cuenta de cómo el carácter visionario de la «ciencia ficción» acaba trascendiendo la realidad.

El primer hito se corresponde con las tres leyes de la robótica formuladas por Asimov en el relato *Runaround* (1942):

1. Un robot no debe dañar a un ser humano o, por su inacción, dejar que un ser humano sufra daño.
2. Un robot debe obedecer las órdenes que le son dadas por un ser humano, excepto cuando estas órdenes se oponen a la primera Ley.
3. Un robot debe proteger su propia existencia, hasta donde esta protección no entre en conflicto con la primera o segunda Leyes.

Años después el propio Asimov añadió la denominada «ley cero de la robótica» en la novela *Robots and Empire* (1985), según la cual, «un robot no hará daño a la humanidad o, por inacción, permitir que la humanidad sufra daño».

El cuarteto precedente componía toda una serie de garantías conducentes a que el uso que hicieran los humanos de los robots no terminara siendo abusivo, previniéndose, así, su uso ilegal. El debate ético, al que es inherente el discurso de los derechos humanos, quedaba prefijado circunscribiéndolo a las relaciones mantenidas entre los humanos y los robots en un panorama que, ahora ya, no deja de ser inquietante.

El segundo hito es la Resolución del Parlamento Europeo de 1990 sobre las aplicaciones destinadas a

Entre las principales preocupaciones que pueden destacarse en el debate de la Robótica e Inteligencia Artificial se encuentra el tema ético voluntario de los impactos sociales de la robótica y asegurar que se adopten medidas éticas pertinentes. La resolución incluye una propuesta de un código de conducta nominada «Carta de las reglas de responsabilidad de un estatuto de empleo que, con la finalidad del actual sistema de protección de la privacidad como en marcha de un R

También en la propuesta se incluye una definición de robot que aún no ha sido formalizada. Los elementos característicos de los robots son los sensores y/o mediante el intercambio y a partir de la experiencia. El robot debe tener un soporte físico mínimo y estar conectado al entorno y e) in

Pues bien, los debates sobre el planteamiento con el que se está ocupando una instancia en la que, por un lado, el que se refiere a otro, la (eventual) pu

I. LOS DERECHOS H

Esta posibilidad de ser discutida en el Parlamento Euro

El segundo hito se refiere a la «personalidad electrónica», y, en particular, a la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica.

Entre las principales líneas de trabajo que se proponen al legislador se pueden destacar las siguientes: a) la creación de una Agencia Europea de Robótica e Inteligencia Artificial; b) la elaboración de un código de conducta ético voluntario que sirva de base para regular quién será responsable de los impactos sociales, ambientales y de salud humana de la robótica y asegurar que se opere de acuerdo con las normas legales, de seguridad y éticas pertinentes. Así, se prevé, por ejemplo, la exigencia de que los robots incluyan interruptores para su desconexión en caso de emergencia; c) la propuesta de un código de conducta ética en el campo de la robótica denominada «Carta sobre Robótica»; d) la promulgación de un conjunto de reglas de responsabilidad por los daños causados por los robots; e) la creación de un estatuto de persona electrónica; f) el estudio de nuevos modelos de empleo que, con la irrupción de la robótica, incluya el análisis de la viabilidad del actual sistema tributario y social; g) la integración de la seguridad y privacidad como valores de serie en el diseño de los robots y h) la puesta en marcha de un Registro Europeo de los robots inteligentes.

También en la propuesta que precede se incide en la necesidad de contar con una definición única de «robot inteligente» (RI) a nivel europeo. Aunque aún no ha sido formulada ya se está en condiciones de relacionar cuáles son sus elementos característicos: a) capacidad de adquirir autonomía mediante sensores y/o mediante el intercambio de datos con su entorno (interconectividad) y el intercambio y análisis de dichos datos; b) capacidad de autoaprendizaje a partir de la experiencia y la interacción con su entorno (criterio facultativo); c) un soporte físico mínimo; d) capacidad de adaptar su comportamiento y acciones al entorno y e) inexistencia de vida en sentido biológico.

Pues bien, los dos hitos expuestos permiten dejar enunciado un doble planteamiento con el que se deja servido un debate emergente del que ya se está ocupando una nueva disciplina conocida como *roboética*, es decir, una instancia en la que confluyen las tecnociencias y las humanidades: por un lado, el que se refiere a los derechos humanos de los robots (I) y, por otro, la (eventual) pugna entre los robots y los derechos humanos (II).

I. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ROBOTS

Esta posibilidad trae causa, directamente, de la precedente Resolución del Parlamento Europeo que se propone «crear a largo plazo una perso-

nalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente» (§ 59.f). Ya, desde el principio, la expresada Resolución deja resaltado que «la humanidad se encuentra a las puertas de una era en la que robots, bots, androides y otras formas de inteligencia artificial cada vez más sofisticadas parecen dispuestas a desencadenar una nueva revolución industrial –que probablemente afecte a todos los estratos de la sociedad–, [por lo que] resulta de vital importancia que el legislador pondere las consecuencias jurídicas y éticas, sin obstaculizar con ello la innovación» (§ B). Una nueva era y, en concreto, la nueva revolución industrial a que remite la Inteligencia Artificial (AI) enmarcan, por tanto, el debate en torno a los derechos humanos a propósito de los robots.

II. ROBOTS VERSUS DERECHOS HUMANOS

Este segundo planteamiento viene a ser el revés de la moneda. Las críticas no se han hecho esperar. A título de ejemplo, la plataforma Robotics-Open Letter, que agrupa a especialistas europeos en Inteligencia Artificial y robótica, líderes de la industria y expertos en Derecho, Medicina y Ética, dirigió una carta al Parlamento Europeo oponiéndose a la Resolución de referencia. El texto de la expresada carta focalizaba su crítica en el apartado anteriormente transcrito de la Resolución (§ 59.f) y acoge, bajo la rúbrica «creemos que» (*we believe that*), las declaraciones siguientes:

1. El impacto económico, legal, social y ético de la IA y la robótica debe considerarse sin prisa ni sesgo. El beneficio para la humanidad debe presidir el marco de las normas de Derecho Civil de la UE en robótica e Inteligencia Artificial.
2. La creación de un estatuto jurídico de la «personalidad electrónica» para robots «autónomos», «impredecibles» y de «autoaprendizaje» se justifica por la afirmación incorrecta de que la responsabilidad por daños sería imposible de probar.

Desde una perspectiva técnica, esta afirmación ofrece muchos sesgos basados en una sobrevaloración de las capacidades reales de, incluso, los robots más avanzados, una comprensión superficial de la imprevisibilidad y las capacidades de autoaprendizaje y una percepción del robot distorsionada por la ciencia ficción y algunos sensacionalistas recientes anuncios de

prensa.

Desde una perspectiva un robot es inapropiado jurídico:

- a. El estatuto jurídico de una persona natural, ya que el robot viola la dignidad, el derecho a la ciudadanía y los derechos humanos. Derechos Fundamentales y Protección de los Derechos.
- b. El estatuto jurídico de una persona jurídica, ya que el robot no es una persona jurídica de un robot.
- c. El estado legal de un robot en un sistema de ley anglosajón llamado *Robot Law*. El régimen es extremadamente especializado y no resuelve el problema. En el momento actual, implicando un curso, el fiduciario o el otorgado con un *Trust*.

Como muestra del *Robot Law* puede aludir a los informes del Relator Especial de los Derechos Humanos, de 9 de abril de 2014, sobre la relación entre los «robots» (*robots –LAWS–*) y la protección de los LAWS en los conflictos.

Los puntos 109 a 112 del informe son suficientemente claros. La necesidad de abordar el tema ha sido ya bastante tiempo en el aire. Los robots autónomos letales y las discutibles justificaciones selectivas, pueden socavar el derecho internacional para la humanidad que también se precisa

prensa.

Desde una perspectiva ética y legal, crear una personalidad jurídica para un robot es inapropiado independientemente del modelo de estatuto jurídico:

- a. El estatuto jurídico de un robot no puede derivarse del modelo de persona natural, ya que el robot tendría derechos humanos, como el derecho a la dignidad, el derecho a su integridad, el derecho a la remuneración o el derecho a la ciudadanía, por lo tanto, confrontaría directamente con los derechos humanos. Esto estaría en contradicción con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- b. El estatuto jurídico de un robot no puede derivarse del modelo de persona jurídica, ya que implica la existencia de personas humanas detrás de la persona jurídica para representarlo y dirigirlo. Y este no es el caso de un robot.
- c. El estado legal de un robot no puede derivarse del modelo de confianza anglosajón llamado *Fiducie* o *Treuhand* en Alemania. De hecho, este régimen es extremadamente complejo, requiere competencias muy especializadas y no resolvería el problema de responsabilidad. Y, más importante aún, implicaría la existencia de un ser humano como último recurso, el fiduciario o fiduciario, a un responsable de administrar el robot otorgado con un Trust o *Fiducie*.

Como muestra del alcance en que se inscribe el Derecho de los robots (*Robot Law*) puede aludirse, asimismo, al Informe emitido por Christof Heyns, Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de 9 de abril de 2013 (A/HRC/23/47), en el que ya se abordaba la relación entre los «robots autónomos letales» (*Lethal Autonomous Weapons –LAWS–*) y la protección de la vida y, específicamente, el empleo de los LAWS en los conflictos armados, entre otras consideraciones.

Los puntos 109 a 112, en sede de Conclusiones (§ IV), del expresado Informe son suficientemente explícitos. Así, destaquemoslo, no sólo se subrayaba la necesidad de abordar esta cuestión: «Este asunto, si se deja demasiado tiempo en el aire, se escapará literalmente de las manos. Además, los robots autónomos letales, inmediatamente después del problemático uso y las discutibles justificaciones de los aviones no tripulados y los asesinatos selectivos, pueden socavar seriamente la capacidad del ordenamiento jurídico internacional para preservar un orden mundial mínimo» (§ IV.110); sino que también se precisaba cuál podía ser la manera de materializar dicha

pretensión: «Para iniciar ese proceso, debe establecerse un órgano internacional encargado de examinar la situación y articular las opciones a más largo plazo. Será esencial que ese órgano, o un sucesor, dedique continua atención a las cuestiones que se plantean en relación con los robots autónomos letales, debido a la constante evolución de la tecnología, y garantice la protección del derecho a la vida a fin de impedir que se produzcan casos individuales de privación arbitraria de la vida, así como la devaluación de la vida en una escala más amplia» (§ IV.112).

III. COMO COLOFÓN

Por qué no apelar al título de la obra que para algunos es considerada «El Quijote de la robótica», *I robot* (1950), del precitado Asimov (que, por cierto, está en el origen del segundo álbum de *The Alan Parsons Project*, de 1997, así como en la película homónima dirigida por Alex Proyax en 2004). Dicho título, el de «Yo, robot», visionariamente expresivo, presagiaba un proceso de convergencia que situaba en 2035 y en el que tendrían acogida «robots humanoides» y «humanos robotizados».

Se ha hablado, en el sentido apuntado, de una hibridación entre robots y humanos dado que ninguno de los mismos podría subsistir si no lo hicieran los otros. Con todo, más allá de la creciente preocupación por la robotización del empleo lo que supone un verdadero reto es, precisamente, ver cómo se logra materializar esa hibridación cuya singladura deparará, lo está haciendo ya, un proceso incesante de *regressus* y *progressus* en el que se inscriben la «robotización de los humanos» y la «humanización de los robots».

EL USO D LOS DERE DE LA COR

Profesor investig
Licenciado
Estudios de es
Pisa), Colombia
Rica (Instituto
in
Miembro de lo

Palabras clav

I. INTRODUCCIÓN

Este documento
de la Declaración L
la Corte Interameri

Por razón metod
a explicar las caract
nos, ni la estructura

Redactada esa p
do comparativo pa

1. Un *formante leg*
proclamada por
10 de diciembre